

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE SOLICITUD DE NULIDAD

RADICACIÓN: **11001-33-35-015-2016-00404-01**

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

DEMANDANTE: **NOHORA JOSEFINA GARRIDO DE ARIAS**

DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.**

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 134 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 *ibídem*, se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **la solicitud de nulidad** propuesta por: **el apoderado de la parte demandante**, por el termino de tres (03) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envía mensaje de datos a los correos suministrados.

DÍA DE FIJACIÓN: **28 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.**

EMPIEZA TRASLADO: **29 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.**

VENCE TRASLADO: **03 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 5:00 p.m.**


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: Juan N.

Revisó: Deicy I.

RV: Insistencia recurso proceso Expediente No 2016 – 00404 -01

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/10/2021 12:54

Para: Juan Jose Navarro Diaz Granados <jnavarrd@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (417 KB)
recurso nora abril 2021.pdf;

De: Marceliano Corrales Larrarte <corraleslarrarte2@hotmail.com>
Enviado: martes, 27 de abril de 2021 19:15
Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: marycorrales1@yahoo.es <marycorrales1@yahoo.es>
Asunto: Insistencia recurso proceso Expediente No 2016 – 00404 -01

Señor Honorable Magistrado
DR. JAIME ALBERTO GALEANO GARZON
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
ORAL SECCION SEGUNDA
Ciudad.

REF: Expediente No 2016 – 00404 -01
Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cónyuge NOHORA JOSEFINA GARRIDO DE ARIAS CC No 20085300 de Bogotá
Asegurado: MAYOR FAC JOSE ANTONIO ARIAS NIETO CC No 2.908.391 de Bogotá (q.e.p.d.)
Contra: Nación - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE, identificada con C.C. 9.072454 expedida en Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No 163.381 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, obrando como apoderado de la señora NOHORA JOSEFINA GARRIDO DE ARIAS CC No 20085300 de Bogotá, Cónyuge del MAYOR FAC JOSE ANTONIO ARIAS NIETO CC No 2.908.391 de Bogotá (q.e.p.d.), acudo ante su Honorable despacho, estando en términos para solicitarle muy respetuosamente, le solicite, se aclare, y se adicione **Y DE LA MISMA FORMA INTERPONER INCIDENTE de NULIDAD ABSOLUTA** en cuanto a unos conceptos, y se adicione en cuanto a unos extremos de la Litis, expuestos tanto en la demanda como en la apelación y me permití sustentarlos, así, como ejercitar un Incidente de Nulidad absoluta exponiendo mis razones de hecho y derecho. DE ACUERDO A MEMORIAL ADJUNTO,

MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE
C.C. 9.072.454 No de Cartagena
T.P. No 163.381 C.S.J.

MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE
ABOGADO

Calle 103 # 11B-18 Apto 201. Bogotá D.C
Teléfono: 3100121, Celular. 3124497036
corraleslarrarte@hotmail.com

Señor Honorable Magistrado

DR. JAIME ALBERTO GALEANO GARZON

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

ORAL SECCION SEGUNDA

Ciudad.

REF: Expediente No 2016 – 00404 -01

Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Cónyuge NOHORA JOSEFINA GARRIDO DE ARIAS CC No 20085300 de Bogotá

Asegurado: MAYOR FAC JOSE ANTONIO ARIAS NIETO CC No 2.908.391 de Bogotá (q.e.p.d.)

Contra: Nación - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE, identificada con C.C. 9.072454 expedida en Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No 163.381 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, obrando como apoderado de la señora NOHORA JOSEFINA GARRIDO DE ARIAS CC No 20085300 de Bogotá, Cónyuge del MAYOR FAC JOSE ANTONIO ARIAS NIETO CC No 2.908.391 de Bogotá (q.e.p.d.), acudo ante su Honorable despacho, estando en términos para solicitarle muy respetuosamente, le solicite, se aclare, y se adicione **Y DE LA MISMA FORMA INTERPONER INCIDENTE de NULIDAD ABSOLUTA** en cuanto a unos conceptos, y se adicione en cuanto a unos extremos de la Litis, expuestos tanto en la demanda como en la apelación y me permití sustentarlos, **así, como ejercitar un Incidente de Nulidad absoluta** exponiendo mis razones de hecho y derecho así:

PRIMERO: Existen unos conceptos emitidos para la sustentar el considerando de la sentencia recurrida, cuando la Honorable Sala, desacertando en forma equivocada admite que solamente se tiene como tiempo de convivencia con la esposa el dicho por la supuesta

MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE

ABOGADO

Calle 103 # 11B-18 Apto 201. Bogotá D.C

Teléfono: 3100121, Celular. 3124497036

corraleslarrarte@hotmail.com

compañera permanente JUDITH OYAGA ANDRADE, quien actuando en contraparte hace incurrir en error a la Honorable Sala, situación que merece una aclaración, por cuanto la Señora JUDITH OYAGA ANDRADE, tenía un (01) año para presentar demanda con la finalidad de que se declare la existencia de la unión conyugal de hecho y como consecuencia de ello, una sociedad patrimonial .

Al respecto, “el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 lo que establece es un término de un año para acudir ante los jueces con el fin de que se declare la existencia de la unión marital de hecho y como consecuencia de ello, una sociedad patrimonial cuando se cumplan los requisitos legales impuestos para tal efecto.”

¿Cuánto tiempo se tiene para declarar una unión marital de hecho?

La unión marital de hecho en Colombia legalmente se reglamentó respecto de la prescripción (DIARIO OFICIAL, 1.990) en su artículo “Artículo 8°. Las acciones..., prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”.

Luego entonces tenemos, que se le dijo y se le hizo ver a la Honorable Sala Administrativa, que las acciones para reclamar la unión de hecho estaban prescritas y sin embargo se le dio el tramite equivocado, tomando como cierto los argumentos y declaraciones dadas por

JUDITH OYAGA ANDRADE, quien reclama un derecho prescrito, para reclamarlo. Pues no se pudo probar nada.

Está plenamente probado que mi poderdante NOHORA JOSEFINA GARRIDO DE ARIAS CC No 20085300 de Bogotá, (q.e.p.d), convivio y recibió ayuda mutua desde el día que contrajo matrimonio hasta el día de la muerte del señor MAYOR FAC JOSE ANTONIO ARIAS NIETO CC No2.908.391 de Bogotá (q.e.p.d.), es decir aproximadamente más de 60 años, de vida marital, fecha en la cual el MAYOR FAC JOSE ANTONIO ARIAS NIETO CC No2.908.391 de Bogotá (q.e.p.d.), quien ya falleció, jamás estuvo separado y por el contrario siempre estuvo pendiente con sus obligaciones y ayuda mutua, situación probada en el proceso y que no deben ser desconocidas para fallar en derecho.

La Liquidación de la Sociedad Conyugal pueden efectuarla los mismos cónyuges cuando haya mutuo acuerdo entre ambos. Lo cual jamás aconteció, o bien, y en subsidio a que el mutuo acuerdo no se dé, le corresponde efectuar la Liquidación de la Sociedad Conyugal al juez partidor. Tampoco ello se dio, por cuanto el MAYOR FAC JOSE ANTONIO ARIAS

MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE

ABOGADO

Calle 103 # 11B-18 Apto 201. Bogotá D.C

Teléfono: 3100121, Celular. 3124497036

corraleslarrarte@hotmail.com

NIETO CC No2.908.391 de Bogotá (q.e.p.d.), y la señora NOHORA JOSEFINA GARRIDO DE ARIAS CC No 20085300 de Bogotá, (q.e.p.d), jamás se separaron, tanto es así, que siempre estuvo afiliada y recibía el servicio médico, como cónyuge del señor Mayor JOSE ANTONIO ARIAS NIETO, y en su salario, siempre recibía el subsidio del 30 de su cónyuge NOHORA JOSEFINA GARRIDO DE ARIAS. Situación que no debe ser desconocida por la Honorable Sala.

DICHO LO ANTERIOR SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE ME ACLARE LO SIGUIENTE.

a.- Por qué no se tiene en cuenta la normatividad vigente antes transcrita, cuando la ley tiene establecido unos términos de (01) año para alegar derechos. Situación que no aconteció y se toma como un hecho cierto y no probado unas declaraciones, del señor Mayor ANTONIO ARIAS NIETO, la cual no elevo a escritura pública.

b.- Si artículo 8 de la Ley 54 de 1990 lo que establece es un término de un (01) año para acudir ante los jueces con el fin de que se declare la existencia de la unión marital de hecho y como consecuencia de ello, una sociedad patrimonial cuando se cumplan los requisitos legales impuestos para tal efecto.

La sentencia proferida el 12 de Febrero de 2021, está en contra posición jurídica de esta Ley.

Los argumentos esgrimidos en el considerando de la sentencia, son para hechos ciertos de compañeras que han convivido en unión de hecho y reúnen los requisitos sometidos a la ley, este concepto esgrimido en el considerando de la sentencia no encaja en la fundamentación de derecho, para nuestro caso en virtud, a que lo que establece LA LEY es un término de un año para acudir ante los jueces con el fin de que se declare la existencia de la unión marital de hecho y como consecuencia de ello, una sociedad patrimonial cuando se cumplan los requisitos legales impuestos para tal efecto, el Señor Mayor ANTONIO ARIAS NIETO, no es juez de la república.

c.- Aclárenme los conceptos en donde se dice que se tiene como un hecho cierto, las declaraciones de JUDITH OYAGA ANDRADE, cuando esas declaraciones legalmente

MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE

ABOGADO

Calle 103 # 11B-18 Apto 201. Bogotá D.C

Teléfono: 3100121, Celular. 3124497036

corraleslarrarte@hotmail.com

carecen de validez, cuando como se ha dicho, si ellas fueran ciertas, carecen de validez por cuanto fueron allegadas al proceso con violación al debido proceso.

B.- SOLICITUD ADICION

Solicito me adicionen en cuanto a las pretensiones de la demanda, con relación a lo expuesto en la demanda así:

“La Actora en calidad de cónyuge MAYOR FAC JOSE ANTONIO ARIAS NIETO CC No 2.908.391 de Bogotá (q.e.p.d.), a su fallecimiento le solicitó al Señor Mayor General Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reclamación de las prestaciones sociales en calidad de beneficiaria. A la Institución se le entregaron unos documentos dentro del cual, los concernientes a la Partida de Matrimonio, y demás en donde consta que era la Esposa del finado, y con la cual su difunto Esposo tramito desde que adquirió el derecho a pensión.

A su muerte se presentó a la CAJA SUELDOS DE RETIRO FUERZAS MILITARES para reclamar las prestaciones sociales y la sustitución pensional por muerte a que tenía derecho como su cónyuge, todo era normal, sin embargo la Señora JUDITH OYAGA ANDRADE. Quien funge como compañera permanente se representó a reclamar como beneficiaria única, la sustitución pensional por muerte desde el día 16 de Octubre de 2015 de su cónyuge MAYOR FAC JOSE ANTONIO ARIAS NIETO CC No 2.908.391 de Bogotá (q.e.p.d.), como se ha dicho se presentaron desde un principio para la reclamación de pensión en forma fraudulenta, puesto que la Nohora de arias no se ha separado legalmente, y de ello tenía conocimiento la Entidad, ya que le venía cancelando el 43% de su salario por la suscrita como subsidio familiar, pues se ejercitó sus derechos como cónyuge, siendo reconocidas sus prestaciones sociales, sin embargo unos funcionarios de la Dirección de la CAJA SUELDOS DE RETIRO FUERZAS MILITARES, no tuvieron en cuenta que mi poderdante era la cónyuge del MAYOR FAC JOSE ANTONIO ARIAS NIETO CC No 2.908.391 de Bogotá (q.e.p.d.). el asesoramiento que presentaron en la Resolución No 9740 del 4 de Diciembre de 2015, con la cual le niegan sus derechos, para el caso en concreto, si en realidad fuere cierto de dicha convivencia, pues existiendo infinidades de jurisprudencia en donde se sientan Doctrinas de la Corte Constitucional con relación a estos derechos, cuando existe vigencia de una sociedad vigente hasta la fecha de la muerte de su conyuge, que no había sido liquidada, si no por muerte, como es posible que la CAJA SUELDOS DE RETIRO FUERZAS MILITARES procede a concederle el 100% de la

MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE

ABOGADO

Calle 103 # 11B-18 Apto 201. Bogotá D.C

Teléfono: 3100121, Celular. 3124497036

corraleslarrarte@hotmail.com

sustitución pensional por muerte a la supuesta compañera permanente, dejándola sin el 50% que le corresponde, cuando en el supuesto caso que hubiera acudido al proceso, si ella tuviera la razón, la pensión era proporcional, pero no puedo aceptar como la justicia se deja influenciar, para proferir esta clase de fallos, y como a pesar de conocer la Doctrina de la Corte, la Entidad violentó los derechos fundamentales al mínimo vital a la salud y al debido proceso, de mi poderdante. .

Por otro lado la Resolución No 9740 del 04 de Diciembre de 2015, Resolución No 808 del 16 de Febrero de 2016, Resolución No 9740 del 4 de Diciembre de 2015 fue en contra de la Sentencia C-1035/08, para este caso se ha violentado la proporcionalidad, dejándola por fuera, teniendo la Actora mejor derecho, lo que me hace pensar que hay interés económico en ese fallo, por parte de la Caja pero como lo que se solicitó fue la Revocatoria de la nulidad de la Resolución No 9740 del 4 de Diciembre de 2015 al aducir unas pruebas que son ineficaz, al tomar unos declaraciones de derechos como absolutos cuando manifiestan los declarantes la convivencia cuando está demostrado que el cónyuge de la Actora a su muerte, se encontraba con una sociedad conyugal vigente hasta su muerte.

Siendo así las cosas se presentó por parte de mi apoderada una demanda de tutela, para que le restablecieran sus derechos, amparándole el Juez de tutela los derechos fundamentales al mínimo vital hasta tanto se presente esta demanda, pues al señor Juez se le esgrimió la sentencia, que obliga Sentencia C-1035/08, A COMPARTIR la pensión, siempre y cuando la compañera demuestre que hizo convivencia simultánea con el señor MAYOR FAC JOSE ANTONIO ARIAS NIETO CC No 2.908.391 de Bogotá (q.e.p.d.), hasta su fallecimiento la corte para estos casos, se debe probar el hecho de convivencia por un juez de la Republica, y para ello tenía como se ha dicho tantas veces 01 año y no ha probado nada.

Solicito muy respetuosamente, se pronuncien sobre este extremo de la Litis, por cuanto el pronunciamiento que se hace en la sentencia recurrida, en nada tiene que ver con lo solicitado alegado y probado cuando se evidencia un desacierto jurídico de la Sala al confundir unos derechos que le dan a la compañera permanente, para otros casos que en nada tiene que ver, con el caso que se discute. Ahora bien si la LEY 979 DE 2005 (julio 26)

Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes. Como puede ser posible que se omita esta ley, cuando es

MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE

ABOGADO

Calle 103 # 11B-18 Apto 201. Bogotá D.C

Teléfono: 3100121, Celular. 3124497036

corraleslarrarte@hotmail.com

de pleno conocimiento y se entre a fallar en contra de mi poderdante y por el contrario le rebajan de ese 50% en discusión dejándola en un 31%, mediante una operación aritmética que no tiene razón de ser.

“El ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”

No existe prueba alguna, que se demuestre que la Señora JUDITH OYAGA ANDRADE, quien funge como compañera permanente, haya demostrado en dicho proceso UNION CONYUGAL DE HECHO, establecido en los numerales 1, 2, y 3, para que la honorable sala le reconociera ese 69% de derecho como compañera permanente.

Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.

C.- NULIDAD ABOSLUTA

Teniendo en cuenta lo anterior como argumento probatorio me permito solicitar estando en término la nulidad absoluta, del proceso y en su efecto conceder el 100% a mi poderdante, de la pensión, por tener mejor derecho, y con relación a los dineros retenidos por la Caja del IPC, el 50% le corresponde como cónyuge a NOHORA JOSEFINA GARRIDO DE ARIAS CC No 20085300 de Bogotá, (q.e.p.d), y el otro 50% le corresponden a sus hijos reconocidos.

Con relación a la Señora JUDITH OYAGA ANDRADE. Quien funge como compañera permanente, no demostró ser la compañera permanente, ni tampoco ejerció los derechos, que le establece el artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE

ABOGADO

Calle 103 # 11B-18 Apto 201. Bogotá D.C

Teléfono: 3100121, Celular. 3124497036

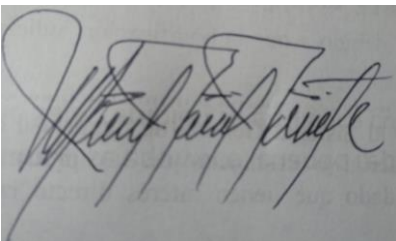
corraleslarrarte@hotmail.com

Anexe poder para continuar con el proceso de GLADYS DEL CARMEN ARIAS GARRIDO con cc No41.761.410, hijas de los fallecidos.

Quiero manifestarle en cuanto a la decisión tomada en la cual solamente de está resolviendo la aclaración, dejando por fuera la adición y el incidente de nulidad absoluta.

Por otro lado no me explico del porque la Honorable Sala, desconoce abiertamente en forma irregular presentándose en este caso, lo que se puede llamar una violación al precedente judicial, y a la ley, pues es de sabido de la Sala que mi poderdante gamas, se separó de mi poderdante, pues si reconocemos que tuvo dos (02) hijos con la Señora JUDITH OYAGA ANDRADE, pero no puede decir que era compañera permanente, luego entonces la Sala debe aclarar que fue lo que se pidió, como estando casado con NOHORA JOSEFINA GARRIDO DE ARIAS CC No 20085300 de Bogotá, podía estando viva, contraer nupcias con el MAYOR FAC JOSE ANTONIO ARIAS NIETO CC No 2.908.391 de Bogotá, en este caso, debía haber una convivencia mutile, debo manifestarle que la juez, de primera instancia se equivocó, cuando repartió la pensión y más aún Ustedes la Honorable Sala también se equivoca cuando al parecer, se está legislando, cuando toman como un hecho cierto que a mi poderdante con mejor derecho por ser su esposa legitima, no separada legalmente, Ustedes legislan y conceptúan que debe recibir un 31%, Y SU Compañera o querida un 70%, ME PREGUNTO: con todo respeto , de donde sale eso, en que parte de la legislación o de la ley , se encuentra es parte normado.

Atentamente,



MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE

C.C. 9.072.454 No de Cartagena

T.P. No 163.381 C.S.J.